República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00233.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DIEGO MARTINEZ AVILA actuando en causa propia y como representante legal de ANTONIA MARTINEZ MOLINA y PAZ MARTINEZ MOLINA contra LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad e interés superior del menor, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas permitir el tránsito del vehículo de placa KNY-302 en pico y placa vehicular en el horario de 12 a.m. a 6 p.m. desde la Carrera 16 No. 143-08 hasta la calle 212 No. 77-20 de Bogotá y viceversa expidiendo permiso especial dirigido a las autoridades de tránsito.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que en su núcleo familiar cuenta con dos menores de edad de 15 y 11 años respectivamente, en la actualidad cursan quinto y noveno grado en el Gimnasio los Portales, con sede en la Calle 212 No. 77-20 de la ciudad y de acuerdo a lo ordenado por el gobierno nacional las menores deben asistir de forma personal a las instalaciones de la institución

2.2. Indicó que de manera previa a que se decretara la emergencia sanitaria a propósito del virus Covid-19 transportaba a las menores en su vehículo de placa KNY-302 al ingreso y salida de la institución educativa, sin embargo, en la actualidad con el decreto de la medida de Pico y Placa vehicular para todo el día se le imposibilita transportarse desde su hogar ubicado en la Carrera 16 No. 143-08 hasta el colegio a recoger a sus hijas.

2.3. Señaló que el uso del transporte público implica un riesgo de contagio del virus Covid-19 para él y sus hijas menores, por lo que elevó una solicitud ante la Alcaldía Mayor de Bogotá con miras a que se le entregara un permiso especial para el tránsito en los días y horarios determinados, no obstante, se le otorgó una respuesta desfavorable sustentada en que la excepción para transitar en horario pico y placa por el número de ocupantes del automotor, la cual no resulta idónea, teniendo en cuenta que no puede movilizarse en el trayecto de regreso cuando deja a las niñas en la institución y cuando las recoge.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 7 de marzo del año en curso.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVLIDAD** manifestó que, el amparo se torna improcedente habida cuenta que el accionante no agotó los medios de defensa puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que los argumentos expuesto en el escrito contentivo de la acción debieron resolverse, en primera medida, por la administración y eventualmente la jurisdicción contencioso administrativa, máxime si en cuenta se tiene que la medida reprochada propende por el bienestar general sobre el particular.

Aunado a lo anterior, informó que el Decreto 575 de 2013 de la Alcaldía Mayor de Bogotá por el cual *"se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital y se derogan los Decretos Distritales 271 y 300 de 2012"* en su capítulo II, artículo 4, establece de forma taxativa las categorías de vehículos exceptuados de restricción de circulación vehicular en la ciudad de Bogotá de acuerdo con la actividad que desarrolle o el número de pasajeros, sin que sea posible adaptar las circunstancias de un particular que no se encuentre en los presupuestos de la norma, como es caso puntual del accionante.

Indicó que su función se encamina a implementar un registro de los vehículos exceptuados y la inscripción será válida mientras subsistan las condiciones que configuran la excepción sin que sea dable expedir permisos especiales de circulación, autorizaciones, certificaciones atendiendo a las circunstancias especiales de los ciudadanos, de manera que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales salud, igualdad y el interés superior del menor de la parte accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el "*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*".

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que presten "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuenten con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela, la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus

competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo "*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1o de 1993. Exp. 422).

En igual sentido conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y atendiendo a la naturaleza misma de este excepcional mecanismo concebido para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretenden atacar disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, pues en principio no se generan situaciones concretas que por sí solas puedan vulnerar los derechos fundamentales de un individuo en particular, además, en el ordenamiento jurídico existen otros medios idóneos para la revisión constitucional y legal de este tipo de actos, no obstante, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia basándose en la configuración de un perjuicio irremediable, sobre el punto señaló:

"Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente" (Sentencia C-132 de 2018).

Es decir, cuando se logra determinar que de la aplicación o ejecución del acto de índole general se deriva la vulneración o amenaza de un derecho fundamental de un sujeto en particular es posible conceder el amparo, siempre y cuando se interponga de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se debe acreditar al menos de forma sumaria. Al respecto el Máximo Tribunal en Materia Constitucional precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001).

De modo que, no puede el juez de constitucional impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los

eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá1.

3. De otro lado, cumple precisar que en el ordenamiento jurídico existe un amplio desarrollo normativo encaminado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por su condición de vulnerabilidad e indefensión son considerados sujetos de especial protección constitucional, es así, como a través del artículo 44 de la Carta Política se ha implementado el principio de interés superior del menor como un criterio orientador que impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral bajo el postulado que los intereses de éstos prevalecen por sobre los derechos de los demás, al respecto señala la Corporación en cita

" …el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una "caracterización jurídica" particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito "que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad" ·

El principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad "de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad" (Sentencia T-675 de 2016)

4. Bajo los anteriores derroteros, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que en últimas lo que pretende el accionante por vía de tutela es que se altere la medida de "*pico y placa*" adoptada por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Decreto 002 del 7 de enero de 2022 *"Por medio del cual se modifican los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Distrital 575 de 2013 'Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, se derogan los Decretos Distritales 271 y 300 de 2012'. y se dictan otras disposiciones.",* que restringe la circulación de vehículos automotores de servicio particular en el perímetro urbano de la ciudad de acuerdo con el último digito del número de placa nacional del automotor, en los días y horarios establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 entre las 6:00 y 21:00 horas durante los días hábiles de la semana restringiendo la movilidad para vehículos cuya placa termine en digito par en los días pares y viceversa,

Para esta sede judicial resulta evidente que la precitada disposición por su naturaleza corresponde a un acto administrativo de contenido general, impersonal y abstracto, toda vez que, se encuentra dirigido a la población local y no a individuos en concreto, de modo que no tiene la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones de carácter particular, por ende, no suponen la vulneración de un derecho fundamental determinado, lo que de suyo permite concluir que no es la acción constitucional el mecanismo idóneo para la protección de los intereses del convocante, máxime cuando el ordenamiento jurídico cuenta con múltiples alternativas a las que éste puede acudir para controvertir la determinación aquí censurada, como los medios de control puestos a su disposición en la Ley 1437 de 2011, los que puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

Aunado a lo anterior, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues en el escrito tutelar el accionante se limitó a mencionar el agravio, que en su sentir se le causa en razón a la decisión adoptada por la autoridad territorial convocada, sin allegar las pruebas necesarias para respaldar su dicho.

Y es que no desconoce esta juzgadora el deber de salvaguarda en cabeza de la sociedad y el estado respecto de los menores de edad que gozan de una posición especial dentro del ordenamiento jurídico y son considerados sujetos de especial protección constitucional por su condición de vulnerabilidad empero esta circunstancia no puede ser óbice para desconocer las decisiones adoptadas por las diferentes autoridades administrativas en el ejercicio de su autonomía y en pro del cumplimiento de sus funciones.

De manera que, si el actor considera vulnerado su derecho a la igualdad porque la medida en comento le impide transitar por la ciudad en los días en que su vehículo cuenta con restricción de movilidad por la medida de *"pico y placa"*, no basta con que afirme que el mismo está siendo lesionado por la actuación u omisión de la entidad encartada, sino que es necesario que se demuestre de forma fehaciente el trato desigual, lo que en el presente caso no ocurrió, por el contrario, emitir un permiso especial que lo habilite para circular en los horarios de restricción para transportar a sus hijas menores de edad de su lugar de residencia al colegio si supondría otorgarle un trato diferenciado con relación a todas aquellas familias que en su núcleo también cuentan con un menor de edad y que no tienen acceso a tal excepción.

5. Puestas las cosas de la anterior manera, concurren de forma clara las causales de improcedencia consagradas en el artículo 6° numerales 1°y 5° del Decreto 2591 de 1991, relacionadas con la existencia de otra vía o recurso judicial y la prohibición de proceder contra actuaciones administrativas de índole general, impersonal y abstracto, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento se concibió para la protección de los derechos fundamentales cuando se ven afectados por circunstancias particulares, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa y, sin que se avizore vulneración alguna del derecho fundamental deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Diego Martínez Ávila actuando en causa propia y como representante legal de Antonia Martínez Molina y Paz Martínez Molina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ad09920c09ef651ca82c841d2a0190751b6eb21cc687cc9f8111bf3f13cc0b4
Documento generado en 16/03/2022 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica